

Número 4229

CARTAGENA**Ordenanza Municipal para la Regulación del ejercicio de la venta fuera de establecimientos comerciales permanentes.****CAPITULO I****Artículo 1º**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la venta que se realiza fuera de establecimientos comerciales permanentes, mediante instalaciones en solares, espacios abiertos en la vía pública, en lugares y fechas variables.

Artículo 2º

Constituye esta Ordenanza el instrumento normativo adaptado al Real Decreto 1010/1985 de 25 de junio y lo desarrolla para lograr que el ejercicio de la actividad de que se trata cumpla su fin primordial de completar el sistema de distribución comercial en defensa de los consumidores y usuarios y en garantía de los legítimos comerciantes permanentemente establecidos.

Artículo 3º

Las disposiciones de esta Ordenanza son de obligatoria observancia dentro del territorio municipal y serán aplicables a través del sistema de autorizaciones municipales a:

- a) Venta ambulante.
- b) Venta en mercadillos y ferias comerciales.
- c) Venta de productos de primeras horas.
- d) Venta de productos alimenticios perecederos de temporada.
- e) Venta de productos obtenidos directamente por los agricultores y realizada por ellos mismos.
- f) Venta en camiones-tienda en poblados y caseríos a que no alcance la red de distribución comercial.
- g) Venta en establecimientos permanentes situados en la vía pública.

Artículo 4º

4.1. Para el ejercicio de estas actividades se requerirá:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal del Impuesto Industrial, y encontrarse al corriente en el pago de la misma.
- b) Satisfacer los tributos de carácter municipal establecidos en las Ordenanzas municipales del propio municipio.
- c) Obtener la autorización del propio Ayuntamiento, según el trámite establecido en este Reglamento.

d) Para extranjeros, se deberá acreditar estar en posesión del correspondiente permiso de residencia y trabajo, y el informe favorable evacuado por el Ministerio de Comercio, con arreglo al Real Decreto 1084/1978, de 26 de julio; además, deberán reunir los requisitos exigidos a los demás y que han quedado enumerados anteriormente.

e) Estar al corriente del pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

4.2. No podrán concederse autorizaciones a más de un miembro de la misma familia que fuese hijo o cónyuge menor de edad.

Artículo 5º

La autorización Municipal reunirá las siguientes condiciones:

- a) Será personal e intransferible.
- b) De vigencia no superior a un año.
- c) Precisar en ella el ámbito territorial en que podrá ejercerse señalando el lugar.
- d) Las fechas y horarios para ejercerla.
- e) Productos autorizados para la venta.

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en cualquier momento, sin derecho a indemnización por parte de los titulares.

Artículo 6º

La ejecución de la presente Ordenanza corresponderá a los órganos municipales, mediante la distribución de competencias según se especifica en los artículos siguientes.

Artículo 7º

Será de la competencia del Excmo. Ayuntamiento Pleno la Planificación anual de la actividad regulada, dentro de cuyos límites habrá de desarrollarse, en cuanto que las previsiones de dicho plan condicionará el otorgamiento de licencias.

Para elaboración de este plan, habrá de ser oída, la Cámara Oficial de Comercio de esta Ciudad, así como las Asociaciones de Mayoristas y Minoristas de alimentación y Vendedores ambulantes, en cuanto representantes de los legítimos intereses de los Sectores comerciales afectados, mandándoles esta Ordenanza Municipal para que en el plazo de diez días aleguen cuanto a sus intereses convenga.

Artículo 8º

A la Comisión de Gobierno compete el otorgamiento de las autorizaciones individuales para el ejercicio de las diversas modalidades admitidas.

Artículo 9º

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, con arreglo a las prescripciones de esta Ordenanza y la vigilancia y control por sí o por sus Delegados del cumplimiento de las disposiciones de la misma.

CAPITULO II.**DE LA VENTA AMBULANTE****Artículo 10**

La venta ambulante únicamente podrá ejercerse en este término municipal en el marco de los mercados autorizados y, en consecuencia queda sujeta a las disposiciones que se establecen en el Capítulo III.

CAPITULO III**DE LA VENTA EN MERCADILLOS****Artículo 11**

La venta en mercadillos se ejercerá en los autorizados, que ya vinieran funcionando con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1010/1985 de 5 de junio, en cuyo caso se respetarán los lugares y fechas acostumbrados, o en aquéllos que puedan crearse de nuevo, siguiendo el procedimiento establecido en el mismo.

Los Mercadillos autorizados son:

Miércoles: Casco urbano "Ribera de San Javier, número de puestos 256.

Jueves: La Aljorra, La Palma, Los Dolores, Virgen de la Caridad y Cabo de Palos.

Viernes: Urbanización Mediterráneo, José Mª La Puerta, Canteras, Pozo-Estrecho, Llano del Beal, El Algar y Los Nietos.

Queda terminantemente prohibida la apertura de nuevos mercadillos dentro del perímetro urbano exceptuado

Artículo 12.

A los efectos previstos en el párrafo último del artículo anterior se determina que el perímetro urbano exceptuado comprende la zona central del casco urbano, San Antonio Abad, Barriada Fuente de Cubas, Los Barreros, Barriada Hispanoamérica, Los Dolores, Barriada de San Cristóbal (El Bohío), Barriada de San Félix, Barrio de Peral, Barriada Virgen de la Caridad, El Hondón, Los Mateos, Santa Lucía y Lo Campano.

Queda terminantemente prohibida la apertura de nuevos mercadillos dentro de la delimitación territorial señalada en el apartado anterior.

Se prohíbe la venta de artículos perecederos y especialmente los siguientes:

Artículo 13

Carnes, aves y caza frescas, refrigerados y congelados; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados, leche certificada, leche pasteurizada, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, pastelería y boletería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características conlleven control sanitario, a juicio de las Autoridades competentes.

Artículo 14

Las ventas se realizarán en puestos o instalaciones desmontables y en el emplazamiento especialmente reservado que se determine en la autorización, no pudiendo exceder de 4x2 metros cuadrados.

Artículo 15

Si un mismo vendedor se instalase en varios mercados necesitará autorización específica para ejercitar la venta en cada uno de ellos.

Artículo 16

En el otorgamiento de licencias será tenida en cuenta:

- a) El tiempo de ejercicio por el solicitante de la actividad.
- b) El emplazamiento que tradicionalmente viniere ocupando.
- c) Su condición de residente en el término municipal.
- d) El ser comerciante con establecimiento fijo dentro del término municipal.

Artículo 17

A todos los titulares de licencia será expedido al tiempo de concesión de aquélla, el correspondiente carnet de vendedor ambulante, en el cual quedarán reflejadas las condiciones de los mismos.

Artículo 18

Los titulares de las autorizaciones vienen obligados al levantamiento del puesto y retirada de las instalaciones una vez terminada la jornada de venta, prohibiendo terminantemente que dejen cualquier elemento del puesto en lugar sin ser retirado.

También estarán obligados a la limpieza del lugar, o al pago de la tasa correspondiente, si fuera realizado por los Servicios Municipales de limpieza.

CAPITULO IV DE OTRAS MODALIDADES DE VENTA

Sección Primera: De la venta de establecimientos permanentes situados en la vía pública.

Artículo 19

Dentro de esta modalidad se autorizará la venta de flores en la Plaza de Juan XXIII, en los puestos kiosco-combrilla asignados al efecto, cuyo número máximo será de quince pudiendo ejercerse esta actividad diariamente en horario de mañana.

Artículo 20

Para la festividad de todos los Santos se autorizarán puestos de flores en número indeterminado en la Alameda de San Antón no pudiendo estar instalados más de 5 días, en puestos de 2x4 metros que reúnan unas condiciones mínimas de estética y no alteren las características naturales del entorno.

Artículo 21

Durante las fiestas de Navidad se autorizará la instalación de puestos en la Alameda de San Antón, cuyo número se determinará por la Corporación, destinados a la exposición y venta de artículos de juguetería, entre los días 22 de diciembre y 6 de enero, con el mismo horario del comercio de la localidad.

Artículo 22

En los días de Semana Santa podrá autorizarse la ubicación en las calles de la Ciudad de puestos destinados a la venta de caramelos y golosinas, cuyo número determinará anualmente la Corporación, así como las características tanto de instalación como ornamentales que hayan de reunir.

Artículo 23

En los meses de verano, podrá autorizarse la instalación de puestos de helados, tanto en el casco urbano como en las playas y pedanías, cuyo número se determinará cada año a criterio de la Corporación.

Los lugares en que puedan instalarse los puestos de este tipo se determinarán atendiendo a la ausencia de establecimientos permanentes que tengan esta dedicación y cuando existieran, a que la po-

blación del lugar o su extensión, permitan que la actividad ambulante se ejerza sin que comporte desleal competencia para aquellos establecimientos, y en todo caso se exigirá una distancia mínima entre ambos tipos de instalación, de doscientos metros.

Los helados puestos a la venta serán en envase único y desechable y procedentes de industrias inscritas en el Registro Sanitario de Alimentos, extremo este último que deberán acreditar los solicitantes de las licencias.

La Instalación que se utilice para la venta de estos artículos así como para su transporte serán revisados por los Servicios Veterinarios Municipales, siendo precisa para la concesión de autorización, la presentación de la certificación correspondiente.

Sección segunda: La venta en los denominados puestos de primeras horas

Artículo 24

Dentro de esta modalidad únicamente será autorizado la venta de Churros en jornada que tendrá como límite de duración las once horas de cada día.

Las instalaciones que se utilicen para la elaboración y venta de churros habrán de reunir condiciones de seguridad suficiente para que garanticen la no alteración del medio en que se ubiquen y la ausencia de peligrosidad para las personas, en consecuencia, y a fin de asegurar estos efectos, sólo se autorizará la ocupación de espacios abiertos y vías públicas cuya amplitud lo permita, y siempre que no exista establecimientos fijos en las inmediaciones, en que sea esta misma la actividad principal.

En el supuesto de que existieran este tipo de establecimientos así como bares o cafeterías en que también se elaboraran churros, las instalaciones ambulantes habrán de respetar la distancia mínima respecto de éstos doscientos metros.

Sección tercera: La venta de productos perecederos alimenticios de temporada.

Artículo 25

Esta modalidad de venta podrá ser autorizada sólo en casos excepcionales, fuera del ámbito de los mercadillos autorizados, en lugar fijo de la vía pública o en determinados espacios abiertos.

Artículo 26

En todo caso, la clase de venta que se refiere el artículo anterior se realizarán en puestos o instalaciones desmontables o en vehículos apropiados, no pudiendo situarse frente a escaparates, accesos a lugares comerciales o industriales del mismo ramo, en aceras, frente a exposiciones y otros edificios de carácter público.

Artículo 27

El período de vigencia de las autorizaciones municipales para la modalidad que aquí se regula, vendrá naturalmente determinado por las posibilidades de presentación de los productos en adecuadas condiciones de consumo, produciéndose la comprobación por los Servicios Municipales Sanitarios, las infracciones llevarán aparejada, la inmediata retirada de la licencia.

Sección cuarta: La venta directa de los agricultores de sus productos.**Artículo 28**

También con carácter excepcional podrá autorizarse la venta y comercialización por los agricultores de sus productos en las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Sección quinta: La venta en camiones-tienda.**Artículo 29**

En las pedanías y poblados a que no alcance la red de distribución comercial o que disten más de 500 metros de un núcleo de población en que existan establecimientos del ramo, podrá excepcionalmente autorizarse, mediante el empleo de vehículos adecuados, la venta de carnes, pescados y embutidos.

Artículo 30

Las solicitudes que se formulan para la obtención de licencias de esta clase, deberán ir acompañadas de la certificación expedida por los Servicios Veterinarios Municipales acreditativa de que el vehículo reúne condiciones de higiene y sanidad suficientes para su destino a esta actividad.

Artículo 31

En todo caso se observará la preferencia para la obtención de licencias en favor de los comerciantes establecidos en el Término Municipal.

**CAPITULO V
PROCEDIMIENTO****Artículo 32**

Las solicitudes de licencia para el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente que son objeto de la presente reglamentación deberán presentarse acompañadas de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos previos establecidos en el artículo cuarto de esta norma, así como de los especiales exigidos para las distintas modalidades. La falta de algunos documentos dará lugar al archivo de la solicitud.

Artículo 33

En la solicitud de licencia se hará constar por el peticionario las siguientes indicaciones: lugar de emplazamiento; días de venta; relación detallada de productos que serán objeto de exposición y condiciones del puesto e instalaciones.

Artículo 34

Las solicitudes admitidas a trámite serán sentadas en el registro especial, según la modalidad de venta a que se hagan referencia o el mercadillo para que se pida. Este registro se llevará en la oficina correspondiente, y las inscripciones practicadas en él tendrán por objeto determinar las preferencias para la concesión de autorizaciones, en el caso de que el número de las permitidas para cada año no haya sido cubierto, atendiendo a los criterios establecidos.

Artículo 35

Cuando se trate de licencias para la venta de productos alimenticios será preceptivo el informe de los servicios sanitarios correspondientes.

**CAPITULO VI
DE LA INSPECCION****Artículo 36**

La vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponde al Alcalde que la ejercerá a través de la Delegación de Mercados y de los Agentes de la Policía Municipal y Técnicos Sanitarios del Ayuntamiento, que en el ejercicio de esta función tendrán la consideración de autoridad pública.

Artículo 37

Los titulares de las licencias vendrán obligados a facilitar el desarrollo de la labor inspectora

Artículo 38

La función inspectora tenderá a comprobar que las instalaciones se realicen conforme a las condiciones establecidas en la licencia

Artículo 39

La inspección actuará de oficio o a instancia de persona interesada, a requerimiento verbal o escrito

De su actuación elevará a la superioridad el informe correspondiente que servirá de base, cuando así se estime conveniente a la resolución que determine la instrucción del expediente sancionador

Artículo 40

Cuando los hechos denunciados puedan ser objeto de corrección de que con posterioridad se actúe lo que estime procedente, por el Delegado de Mercados podrá ser inmediatamente ordenada la subsanación de las deficiencias, así como la retirada de los productos objeto de la venta.

**CAPITULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 41**

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio de la urgencia del caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Artículo 42

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se calificarán de leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de leve:

- a) El incumplimiento de horario establecido en la autorización.

- b) La ubicación del puesto o instalación fuera del lugar del emplazamiento reservado.

2. Se calificarán de graves las siguientes infracciones:

- a) La ubicación del puesto o instalación fuera del ámbito territorial en que haya sido autorizado.

- b) La situación del puesto o instalación, en los accesos públicos a lugares comerciales o industriales o sus escaparates o exposiciones y edificios de uso público.

- c) La realización de la venta en fechas distintas a las autorizadas.

d) La exposición de productos distintos de los que han sido objeto de autorización, siempre y cuando no se trate de los expresamente prohibidos y que se determinan en el capítulo III de esta Ordenanza.

e) El levantamiento del puesto sin proceder a la limpieza del lugar del emplazamiento.

f) La omisión simultánea de las infracciones tipificadas en el apartado anterior.

3. Son faltas muy graves:

a) La venta de productos especialmente prohibidos en el Capítulo III de este texto, salvo cuando haya sido autorizada, atendiendo a su carácter temporal y por las circunstancias que se determinan en el Capítulo IV.

b) La venta de productos alimenticios en mal estado.

c) El incumplimiento de las condiciones de higiene y sanidad que determina la licencia.

d) La venta sin autorización municipal correspondiente.

e) La comisión simultánea de dos o más de las infracciones tipificadas en el apartado anterior.

Artículo 43

Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones previstas en el artículo anterior son las siguientes:

a) Anulación de las licencias.

b) Multa de hasta 15.000 pesetas.

Artículo 44

Para la aplicación de las sanciones se atenderá a la graduación de las faltas, teniendo en cuenta, además de la calificación establecida los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.

b) Reiteración o reincidencia.

Artículo 45

Las faltas leves se sancionarán con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Las faltas graves con multa de 1.001 a 10.000 pesetas.

Las muy graves con multa de 10.001 a 15.000 pesetas, pudiendo llevar aparejada la anulación de la licencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no establecido en este Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1010/1985, de 25 de junio disposiciones y normas sobre disciplina de mercado y demás vigentes.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento empezará a regir una vez publicada su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Número 4625

TORRE PACHECO

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia).

Hace saber: Que aprobado definitivamente el Presupuesto Municipal de esta Entidad para el ejercicio de 1987, al no producirse reclamaciones, por haberlo así acordado, por unanimidad, el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1986, se hace público con el siguiente resumen por capítulos:

Estado de gastos

A) Operaciones Corrientes:

Capítulo 1, Remuneraciones del personal: 122.084.079 pesetas; Capítulo 2, Compra de bienes cts. y de servicios: 155.426.569 pesetas; Capítulo 3, Intereses: 12.423.112 pesetas; Capítulo 4, Transferencias corrientes: 17.300.000 pesetas.

B) Operaciones de Capital:

Capítulo 6, Inversiones reales: 53.000.000 pesetas; Capítulo 8, Variación de activos financieros, 4.000.000 pesetas; Capítulo 9, Variaciones de pasivos financieros: 5.990.160 pesetas.

Total de Gastos: 370.223.920 pesetas.

Estado de Ingresos

A) Operaciones Corrientes:

Capítulo 1, Impuestos directos: 65.300.000 pesetas; Capítulo 2, Impuestos indirectos: 30.320.000 pesetas; Capítulo 3, Tasas y otros ingresos: 136.274.356 pesetas; Capítulo 4, Transferencias corrientes: 88.010.000 pesetas; Capítulo 5, Ingresos patrimoniales: 2.500.920 pesetas.

B) Operaciones de Capital:

Capítulo 7, Transferencias de capital: 29.000.000 pesetas; Capítulo 8, Variación de activos financieros: 3.900.000 pesetas; Capítulo 9, Variación de pasivos financieros: 14.918.644 pesetas.

Total de Ingresos: 370.223.920 pesetas.

Resumen General

Importan los ingresos: 370.223.920 pesetas; Importan los gastos: 370.223.920 pesetas.

Este presupuesto contiene una operación de crédito por importe de 14.918.644 pesetas (aprobada y tramitada en su expediente oportuno) para financiar parte del Plan Provincial de Obras y Servicios de 1987 y diversas inversiones municipales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 446 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Torre Pacheco, 6 de febrero de 1987.—El Alcalde.

* Número 4403

YECLA

EDICTO

Por don Juan Ortuño Ortega se ha solicitado licencia para establecer la actividad "Fabricaciones de muebles metálicos", con emplazamiento en San Fernando, 67.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Yecla a 9 de abril de 1987.—El Alcalde.

Número 4351

LOS ALCAZARES

EDICTO

Aprobado inicialmente, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de mayo de 1987, el expediente número 1 de 1987 de Modificación de Créditos que afecta al Presupuesto General Municipal para 1987, queda expuesto al público durante 15 días, plazo durante el cual podrán presentarse reclamaciones.

Se considerará definitivamente aprobado el Expediente si al término del período de información pública no se hubieran presentado reclamaciones.

Los Alcázares a 8 de mayo de 1987.—El Presidente de la Corporación, Manuel Menéndez Albaladejo.